
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 12 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Darço GuzmJn y compartes.

Abogados: Dr. Leonardo Regalado y Lic. Carlos Francisco lvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Darço GuzmJn, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 041-007132-5, domiciliado y residente en la calle 6 n.º. 13, La Unin, Santiago, imputado y civilmente demandado; Cervecería Ambev Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 359-2016-SEEN-233, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisin;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardo Regalado, en representacin del Licdo. Carlos Francisco lvarez, actuando en nombre y representacin de la parte recurrente, Rafael Darço GuzmJn, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco lvarez, en representacin de Rafael Darço GuzmJn, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2284-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de diciembre de 2012, la Fiscalizadora del Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Wendy Altagracia Sánchez Morón, present formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Darío Guzmán, por presunta violación a la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99;
- b) que el 22 de julio de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala I, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución n.º 392-2013-00059, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Ramón Peña, Domingo Belén Reynoso y Wilson Antonio Batista Liranzo, y ordenó auto de apertura a juicio para que Rafael Darío Guzmán, sea juzgado por presunta violación a la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Cervecería Ambev Dominicana, S. A., como tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala II, el cual dictó la sentencia n.º 393-2013-00023 el 21 de noviembre de 2013, rechazando la acusación tanto penal y privada, absolviendo penalmente al imputado Rafael Darío Guzmán y declarando la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso;
- d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso, interviene la decisión n.º 0213/2014, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2014, siendo admitido y declarado con lugar el recurso, anulando la sentencia impugnada y ordenando un nuevo juicio;
- e) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 392-5015-01002 el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Darío Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 041-0007132-5, domiciliado y residente en la calle 6, n.ºm. 13, La Unión, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 letras a y c, 65 y 96 letra b de la Ley n.ºm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio de Orlando Peña Sánchez, Dirson Belén Sánchez (fallecidos) y Ginette Altagracia García Rodríguez (lesionada); en consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso (padres de las víctimas Orlando Peña Sánchez y Dirson Belén Sánchez), en contra del señor Rafael Darío Guzmán y la compañía Cervecería Ambev Dominicana, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial condenando al señor Rafael Darío Guzmán, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería AMBEV Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor del señor Ramón Peña, en calidad de*

padre de Orlando Peña Sánchez (fallecido), y de dos millones quinientos mil (RD\$2,500,000.00) a favor del señor Domingo Belén Reynoso, en calidad de padre de Dirson Belén Sánchez, en sus referidas calidades de víctimas, querellantes y actores civiles, por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al imputado Rafael Darío Guzmán en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandando, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postularon en representación de las víctimas fallecidas Orlando Peña Sánchez y Dirson Belén Sánchez, representados por sus padres respectivamente Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso, querellantes y actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Wilson Antonio Batista Liranzo, la declara regular y válida por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial condenando al imputado Rafael Darío Guzmán, en su calidad de conductor del vehículo generador del accidente, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), por concepto de los daños materiales ocasionados a su vehículo, lo condena además al pago de las costas civiles a favor de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente a favor de cada una de las partes; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común de este Juzgado de Paz, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición del recurso”;

- f) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Rafael Darío Guzmán, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., interviene la decisión n.º 359-2016-SSEN-233, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado, siendo las 11:41 horas de la mañana, el día ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Rafael Darío Guzmán, el tercero civilmente demandado Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y la entidad comercial Seguros Banreservas, a través del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia n.º 789-2015, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, un único medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Por cuanto: Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, en el que señalamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie se condenó a Rafael Darío Guzmán, de haber violado los artículos 49 numeral 1, letra a y c, 65 y 96 letra b de la Ley 241, modificado por la Ley 119-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no llevaban al tribunal a determinar que el imputado fuera el causante del siniestro, estuvieron plagadas de contradicciones, sin embargo, se le otorgó valor probatorio, tomándolo como base para condenar a nuestro representado, cuando no pudieron dar detalles específicos relativos a las circunstancias reales en las que sucede el siniestro..., prácticamente estamos en la misma situación que el primer juicio en el que se declaró no culpable por insuficiencia de pruebas, de manera específica, la contradicción entre las declaraciones de los testigos a cargo, recordemos que lo ponderado para ordenar la celebración de un nuevo juicio lo fue la falta de motivación, pues como bien indicaron los Jueces a-quo, en su sentencia de envío, no se reprochó la credibilidad de los testigos, por depender esto de la inmediación, escapando al control de la apelación, esta acotación la hacemos en vista de que

en este juicio se presentaron las mismas condiciones, o peor, porque ahora de buenas a primeras uno de los testigos a cargo de manera específica, el señor Alejandro Frías Reynoso, varió la versión como si se tratase de un accidente diferente, cuestiones como esta deben ser evaluadas por los tribunales de alzada, cuando se presente esta situación en particular, como la de la especie, en la que a pesar de las contradicciones y modificaciones que presentan las declaraciones, se declara la culpabilidad de un imputado. Tanto el a-quo, como la Corte a-qua, lo que hicieron fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no acreditaban falta alguna a cargo del imputado, se desnaturalizaron los hechos, no obstante el se aportaron en ellos para determinar la supuesta falta y de esta forma declarar culpable al señor Rafael Darío Guzmán pasando por alto esta situación el tribunal de alzada, quien solo se limitó a transcribir las pruebas aportadas en el fondo. Corresponde tanto al a-quo como a la corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, entendemos que la corte no entró en contacto con un hecho, y es precisamente el de determinar cuál fue la causa directa del accidente, por lo que decimos que no falló conforme a la realidad fáctica de la especie, debió declarar nula la sentencia impugnada y dictar directamente su sentencia, declarando al imputado no culpable de los hechos imputados. Ciertamente respecto a dichos montos, el Tribunal a-quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, criterio que la corte compartió en toda su extensión, tal como constata en la página 14 de la sentencia, cuando indican que no llevamos razón y transcriben lo estipulado en la sentencia del a-quo, sin fijar o explicar por qué entienden que deben desestimarlos, única y exclusivamente señalaron que no hay nada que reprocharle a la Jueza del Tribunal a-quo, máxime cuando la corte entiende que es razonable haber condenado al pago del referido monto, pero no motivan las razones ponderadas para llegar a la conclusión de que es “razonable” dejando su decisión en las mismas condiciones que las dejó el a-quo, cuando procedió a condenar a nuestros representados al pago total de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (RD\$5,250,000.00), el cual es a todas luces irrazonable y excesivo, en ese tenor, también se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir. Por cuanto: Debe este tribunal evaluar que las sumas impuestas no se encuentran debidamente motivadas y detalladas, razón por la que decimos que fueron impuestas fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

“Que en el juicio no se le atribuyó ni probó ninguna conducta ilícita a las víctimas Orlando Peña Sánchez y Dirson Belén Sánchez (fallecidos), que la señora Ginette Altagracia García Rodríguez, quien fue testigo presencial y que percibió con sus sentidos el accidente, siendo también ocupante del vehículo que resultó impactado y que resultó con lesiones importantes, que de sus declaraciones se nutre el tribunal, además de los testigos que han declarado bajo la fe del juramento y narran la conducta de las víctimas fallecidas al momento del impacto, no pudiendo este maniobrar su vehículo para evitarlo por el contrapeso del vehículo conducido por el imputado, siendo así, se desprende que la víctima en condición de conductor observó la norma de tránsito, ya que además, ha sido debatido que volvían de un centro de salud y que de acuerdo a los testigos, se desplazaban a una velocidad prudente de acuerdo con la hora, de modo y manera que no hay nada que reprocharle a la Jueza del Tribunal a-quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación en la imposición de la indemnización”, al acudir que “existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto global de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (RD\$5,250,000.00) a favor de Domingo Belén Reynoso, así como la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de Wilson Antonio Batista Liranzo, por haber sufrido el vehículo Toyota, modelo Corolla, año 1988, su destrucción total, un vehículo que en el mercado actual no llega a costar cien mil pesos (RD\$100,000.00); contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Jueza del Tribunal a-quo para imponer las indemnizaciones acordadas anteriormente a los actores civiles, fue bajo los siguientes razonamientos, justificando el porqué de las mismas, al establecer (...) Que resulta importante destacar que según plantea la doctrina más socorrida, la responsabilidad civil puede definirse como la acción indemnizatoria que procura un resarcimiento de

carácter pecuniario para reparar el daño que se ha causado a la persona que ha ejercido o uno de sus causahabientes, y de esta definición se infiere que la misma no puede concebirse como sanción, sino un mecanismo procesal de reparación al daño ocasionado. En cuanto a los señores Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso, padres de los fallecidos, Orlando Peña Sánchez y Dirson Belén Sánchez, los daños morales son evidentes, puesto que se trata de la pérdida de la vida de un hijo, quienes tenían en ese momento 32 y 20 años de edad respectivamente, fallecidos en circunstancias trágicas, siendo indudable que siempre la pérdida de la vida humana genera dolor, impotencia, sufrimiento e inquietud espiritual, que en este caso, es innegable que resultó un duro golpe y una sorpresa desagradable e inesperada para los reclamantes en daños morales, en tanto no esperaban perder a su pariente en plena etapa de la juventud y menos de manera trágica, es incuestionable el perjuicio moral sufrido por la familia, los daños morales se aprecian y se incrementan por la dependencia emocional que existe entre un hijo y un padre” (ver páginas 13, 14, 15 y 18 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Rafael Darío Guzmán, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal que se acoja el desistimiento, en virtud del acuerdo suscrito entre los recurrentes y uno de los querellantes Wilson Antonio Bautista Liranzo, depositado en audiencia del 3 de octubre de 2018;

Considerando, que el acto notarial de recibo de descargo general de acuerdo transaccional arribados por las indicadas partes envueltas en la presente litis, suscrito por el Licdo. Yoger Estrella, en representación de Wilson Antonio Bautista Liranzo, establece específicamente en el ordinal Séptimo: “*Resulta ser intención expresa de las partes representadas no dejar subsistir ningún tipo de reclamos frente los demandados con relación a todos los puntos indicados en el presente documento, por lo que el presente descargo es irrevocable y definitivo en beneficio de Rafael Darío Guzmán, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, y/o cualquier otro relacionados de las precitadas personas y entidades; de igual forma declaramos que otorgamos carta de saldo y finiquito por nuestros honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro relacionado con el presente caso*”; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de esta parte del proceso, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés; empero, subsiste en el aspecto penal y los intereses civiles de los actores constituidos Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso, siendo de lugar adentrarse al conocimiento del fondo del recurso casacional que nos apodera;

Considerando, que los recurrentes sostienen su recurso en “*sentencia manifiestamente infundada*”, desplegando en su redacción refutaciones relativa a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, indicando los siguientes ítems: a) se condena a Rafael Darío Guzmán, de haber violado la Ley n.º 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado; b) testigos invadidos de contradicciones, cuando no pudieron dar detalles específicos relativos a las circunstancias reales en las que sucede el siniestro, en base a unas declaraciones que no acreditaban falta alguna a cargo del imputado, se desnaturalizaron los hechos. Destacadamente Alejandro Frías Reynoso, varió la versión como si se tratase de un accidente diferente; c) Que, la razón de envío y ordenar la celebración de un nuevo juicio lo fue por falta de motivación, ya que no se reprochó la credibilidad de los testigos; d) Corresponde tanto al a-quo como a la corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes; e) Monto desproporcional entre el daño y la cantidad establecida como pagos, que no se encuentran debidamente motivados y detallados, razón por la que decimos que fueron impuestos fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente;

Considerando, que en cuanto a la reclamación sobre valoración probatoria y situación de hecho de la determinación de cómo ocurrió el accidente adjudicando la causa generadora al otro conductor;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que,

contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a quo, constata una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los declarantes, que poseían igualmente la calidad de víctima, con lo cual quedó determinada la causa generadora en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente en razón de la velocidad sobre el peso del vehículo- siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que las reclamaciones sobre la decisión del tribunal de primer grado en razón del envío por falta de motivación, al ordenar un nuevo juicio el proceso regresa a su génesis y conociéndose esa etapa de manera total, valorando la prueba, determinando los hechos y motivando su fallo. Que las indicaciones de la falta retenida por la Corte a qua no atañe a la decisión del segundo juicio, máxime en el presente caso que la falta de motivación fue del valor probatorio otorgado a las declaraciones de los referidos testigos, siendo ilógica la solicitud en esta alzada, siendo de lugar rechazar su reclamación en este aspecto;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente caso, rechazando totalmente la posibilidad de falta del otro conductor, al determinar que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a y exclusivamente al imputado, reteniendo falta penal y cuasi-delictual que indujo sanción y una reparación de daño o perjuicio a favor de los querellantes;

Considerando, que otro aspecto recae sobre la indemnización impuesta por el Tribunal a quo, donde la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su confirmación en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su acción en el uso de la vía pública. Que, atendiendo al criterio sustentado por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio de estos recurrentes; por ende, el referido recurso es desestimado por carecer de fundamento jurdico;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida Wilson Antonio Batista Liranzo, querellante constituido en actor civil, a travs de su representante legal Licdo. Yoger Estrella, en el proceso seguido a los recurrentes en casacin Rafael Darfo Guzmn, Cervecerfa Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia n. 359-2016-SSEN-233 del 12 de julio de 2016, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisin;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisin impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisin;

Tercero: Condena al recurrente Rafael Darfo Guzmn, al pago de las costas causadas en esta alzada;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici